San Gil, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 074 Radicado 2023-00077-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte de la señora **DELIS PAOLA GONZÁLEZ CORZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.755 expedida en San Gil, actuando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S)**, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición. Tramite al cual fue vinculado de manera oficiosa el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).**

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana actuando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL SANTANDER propendiendo por la protección de la garantía primaria de Petición, con base en los siguientes,

I. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró la accionante que en su calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE,** presentó Derecho de Petición ante la Alcaldía Municipal de San Gil Santander, el pasado 11 de agosto de 2023, direccionado al correo electrónico ventanillaunica@sangil.gov.co, donde peticionó: *"(...) Se actualice la información catastral respecto a la extinción física y jurídica del **Local 302** del Centro Comercial El Puente, con matrícula inmobiliaria No. 319-58256 y cédula catastral No. 01 000198 0160 901, efectuada mediante escritura pública No. 569 de fecha 08 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, debidamente registrada y que se declare la inexistencia de la obligación de pago de impuesto predial en cabeza del CENTRO COMERCIAL EL PUENTE-PROPIEDAD HORIZONTAL respecto al extinto **Local 302**, por cuanto no se configura el hecho generador señalado en el estatuto tributario del municipio de San Gil para dicha carga tributaria, toda vez que desde el mes de abril del año 2019 no existe el aludido bien inmueble, sobre el cual El Centro Comercial El Puente ejerza la propiedad, posesión o usufructo (...)",* Escrito al que se le asignó el número de radicado 2310009088.

Pese a lo anterior, pasados 30 días calendario, no se ha recibido respuesta alguna por parte del ente territorial, hecho por el cual arguyó la vulneración a la garantía constitucionalmente amparada.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Resolución N° 200-33-033-2021 *"POR LA CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA NUEVA PERSONERÍA JURÍDICA SOMETIDAS A LA LEY 675 DE 2001, DENOMINADA "CENTRO COMERCIAL EL PUENTE" (…)"*
- Correo electrónico identificado con asunto: C.C,O EL PUENTE//Derecho de Petición Alcaldía Municipal de San Gil.

II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por la parte accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S), resolver de fondo y sin dilaciones injustificadas la solicitud radicada el pasado 11 de agosto de 2023, tendiente a corregir y actualizar la información catastral sobre la inexistencia material y jurídica del Local 302 del Centro Comercial del Puente ubicado en esta localidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 5787 del 21 de septiembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la señora **DELIS PAOLA GONZÁLEZ CORZO**, actuando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, y ordeno correr traslado de la demanda a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración al Derecho primario de Petición. En el mismo sentido se dispuso requerir a la accionante para que de manera inmediata se sirviera allegar el escritor petitorio radicado ante el territorial, toda vez que no estaba anexo al libelo genitor.

Posterior a ello, y atendiendo la respuesta emitida por parte de la ALCALDÍA DE SAN GIL (S), mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, se dispuso la vinculación de **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC),** corriendo traslado integral del trámite procesal sujeto de análisis en aras de garantizar sus prerrogativas de Defensa y Contradicción.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Mediante correo electrónico del 22 de Septiembre de 2023, la Dra. DIANA MARÍA DURAN, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de San Gil (S), expuso que por parte del ente territorial no se está vulnerando garantía primaria alguna de la parte actora, esto en el entendido que ante solicitud presentada el día 11 de agosto de los corrientes, se dio aplicación al Art. 21 de la Ley 1755 de 2015; en razón que no son el funcionario competente para resolver de fondo lo peticionado, por lo que se remitió el escrito ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en la ciudad de Bucaramanga como autoridad en materia catastral.

Aunado a ello, esta actuación fue puesta en conocimiento de la señora DELIS PAOLA GONZÁLEZ CORZO en su calidad de Representante Legal del Centro Comercial el Puente, mediante oficio datado del pasado 22 de agosto de 2023, por lo que concluyó que no existe vulneración en la esfera más íntima en cabeza de la parte activa, por parte de su representada.

Como pruebas allegó copia:

- Oficio consecutivo No. 17372, direccionado por parte de la Dra. DIANA MARÍA DURAN VILLAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), correspondiente a una remisión competencia del derecho de Petición impetrado por parte de la señora DELIS PAOLA GONZÁLEZ CORZO, en su calidad de Representante Legal del Centro Comercial el Puente (S).
- Oficio consecutivo No. 1738 del 22 de agosto de 2023, correspondiente a la comunicación donde se le informó a la Dra. **PAOLA GONZÁLEZ CORZO**,

representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE** el traslado de su petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

- Diligencia de posesión de la Dra. DIANA MARIA DURAN VILLAR en su calidad de Secretario de Hacienda de San Gil Santander.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

Mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2023, el Dr. JORGE EDUARDO TORRES MANRIQUE en su calidad de Director Territorial de Santander del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, expuso que no existe relación alguna entre lo pretendido en el escrito tutelar con las actuaciones su representada, arguyendo la falta de nexo de causalidad ante la presunta vulneración a la esfera primaria expuesta por la libelista y sus actuaciones administrativas, por lo que peticiono se declare su falta de legitimación en causa por pasiva.

En comunicación posterior recibida por parte del Despacho el 04 de octubre de 2023, el DR. JORGE EDUARDO TORRES MANRIQUE en su calidad de DIRECTOR TERRITORIAL SANTANDER DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, expuso que la petición sub judice, SI le fue sujeta de traslado y la misma fue resuelta mediante oficio 2619DTS-2023-0007451-EE, donde se le expuso a la parte accionante el trámite que debe adelantar para la adecuación catastral pretendida, del mismo modo le indicó que se hace necesario llevar acabo visita de inspección al edificio, la cual se encuentra programada para el día 04 de octubre del año en curso, por parte del funcionario Andrés Mauricio Pardo Aroz. Concluyó que en el caso objeto de estudio se presenta el fenómeno jurídico de hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

La señora la señora **DELIS PAOLA GONZÁLEZ CORZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.755 expedida en San Gil, actuando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, se encuentra legitimada por activa en atención que instauró acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S)**, por la presunta vulneración del su Derecho Fundamental de Petición.

A la par, refulge la legitimidad por pasiva de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL e IGAC, como entidades directamente accionadas y vinculadas, de los cuales se reprocha la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S) o la entidad vinculada el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del extremo activo, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta conforme el núcleo esencial del derecho deprecado, a la petición materializado en escrito de fecha 11 de agosto de 2023; y si en se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[1]; veamos:

[1] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

"El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[2] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[3]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[4], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[5] y C-951 de 2014[6], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[7], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite*

---

[2] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

[3] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

[4] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

[5] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

[6] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

[7] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar*

máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[8]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[9].

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[10], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[11].*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[12] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[13]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[14].*

VI. CASO EN CONCRETO

Como punto de partida de nuestro análisis constitucional, hemos de indicar que la señora **DELIS PAOLA GONZÁLEZ CORZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número

---

respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

[8] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

[9] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

[10] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[11] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

[12] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

[13] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

[14] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

1.100.961.755 expedida en San Gil, actuando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, instauró acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE SAN GIL (S),** en búsqueda del amparo de juez Constitucional de su garantía primaria de Petición, argumentando que no ha recibido respuesta a su petitum de fecha el 11 de agosto del año en curso; donde se le solicitó corregir y actualizar la información catastral sobre la inexistencia material y jurídica del Local 302 del Centro Comercial del Puente ubicado en esta localidad.

Ahora bien, en el mismo auto admisorio datado el 21 de septiembre hogaño, se libró requerimiento a la accionante, en aras que se sirviera allegar el escrito, radicado ante el ente territorial del que pretende su amparo tutelar, pese a esto, el mismo fue desatendido por parte de la libelista. Sin embargo, encuentra este Fallador que en el alegato inicial se expuso el siguiente supuesto factico: "***SEGUNDO:*** *El derecho de petición en mención está encaminado a que: (...) Se actualice la información catastral respecto a la extinción física y jurídica del* ***Local 302*** *del Centro Comercial El Puente, con matrícula inmobiliaria No. 319-58256 y cédula catastral No. 01 000198 0160 901, efectuada mediante escritura pública No. 569 de fecha 08 de abril de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, debidamente registrada y que se declare la inexistencia de la obligación de pago de impuesto predial en cabeza del CENTRO COMERCIAL EL PUENTE- PROPIEDAD HORIZONTAL respecto al extinto* ***Local 302****, por cuanto no se configura el hecho generador señalado en el estatuto tributario del municipio de San Gil para dicha carga tributaria, toda vez que desde el mes de abril del año 2019 no existe el aludido bien inmueble, sobre el cual El Centro Comercial El Puente ejerza la propiedad, posesión o usufructo (...)"*[15], hecho que no fue debatido ni por la directamente accionada, ni por la entidad vinculada.

Valorados los soportes Constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicados al caso en sub lite, a manera de conclusión preliminar, que se deviene del acuerdo factico que se presenta entre las partes procesales, se logró determinar probatoriamente la existencia de la petición impetrada por parte de señora **DELIS PAOLA GONZÁLEZ CORZO**, actuando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE** radicada ante el ente territorial el pasado 11 de agosto del presente año ante el ente territorial, referido a corregir y actualizar la información catastral sobre la inexistencia material y jurídica del Local 302 del Centro Comercial del Puente, por lo que en aplicación de marco citado se les impartirá el correspondiente valor probatorio; siendo así que se procederá a resolver de fondo con base en esta premisa.

De esta manera, se extrae que lo pretendido por la accionante, es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado mediante escrito radicado el día 11 de agosto del año en curso. Considerándose que al no expresarse pronunciamiento alguno o que el mismo no sea de fondo, claro, preciso y debidamente notificado, se estaría vulnerando ésta garantía primaria.

En su participación en el contradictorio la Secretaria de Hacienda Municipal de San Gil Santander, arguyó que en cumplimiento en el Art. 21 de la Ley 1755 del 2015[16] y atendiendo la competencia en materia catastral, agrologica, cartográfica, geográfica y geodesia a nivel nacional, el escrito fue remitido ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) ubicado en Bucaramanga Santander, y esto fue puesto en conocimiento de la accionante mediante oficio de fecha 22 de agosto del 2023, de lo que obra constancia de radicado del día 28 del mismo mes y año.

Frente a lo anterior, si bien es cierto en una primera contestación emitida por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC),** se limitó a exponer que carecía de legitimación por pasiva respecto de lo pretendido por la libelista. Sin embargo, en

[15] Ver escrito tutelar
[16] *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

comunicación posterior que data del 04 de octubre de los corrientes, asintió que el escrito presentado por parte de la Dra. **DELIS PAOLA GONZÁLEZ CORZO**, en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, si le fue sujeto de traslado por el ente territorial, y el mismo fue atendido mediante oficio 2619DTS- 2023-0007451-EE, donde además se le expuso a la accionante el trámite que debe seguir para la adecuación catastral que pretende, se le hizo saber la necesidad de adelantar visita de inspección al predio, la cual se encuentra programada para el 04 de octubre del año en curso, que será llevada a cabo por parte del funcionario Andrés Mauricio Pardo Aroz.

De lo anterior como primera medida, se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.".*

Así las cosas, se encuentra debidamente soportado que se elevó un Derecho de Petición datado el 11 de agosto del año en curso, que fue radicado ante el Municipio de San Gil (S) y posteriormente fue trasladado por competencia al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); en el cual se solicitó corregir y actualizar la información catastral sobre la inexistencia material y jurídica del Local 302 del Centro Comercial del Puente ubicado en esta ubicado en este Municipio. Ahora, la actora al presentar la demanda de Tutela afirmó que dicho requerimiento a la fecha no le había sido resuelto viendo menoscabado sus intereses y el Derecho Fundamental de Petición de su representada, acudiendo a éste instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación.

Conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto[17], *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**[18]; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea**[19] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[20]". (Negrilla y subraya fuera del texto).*

[17] T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[18] T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[19] T-220 de 1994
[20] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

De esta manera y con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista, fue atendida durante el trámite procesal, esto en el entendido que el Derecho de Petición ostenta una doble connotación, siendo la primera de ellas utilizado como el medio de acceso la información y por otro, como mecanismo de inicio de una actuación de carácter administrativo, factico que aquí nos ocupa, por lo que este Despacho considera que con la remisión del oficio Nro. 2619DTS- 2023-0007451-EE tendiente a suministrar información sobre el tramite adjetivo requerido para la adecuación catastral elevado por parte del IGAC, así como el abordaje programado en cita de verificación para el día 04 de octubre de 2023, por parte del funcionario Andrés Mauricio Pardo Aroz, se está atendiendo la materialización de la garantía que se pretende como vulnerada y esta soportado jurídicamente en lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 1437 del 2011 que dispuso: ***"FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.*** *Las actuaciones administrativas podrán iniciarse: (…)2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. (…)",* desprendiéndose de ésta que el IGAC resalta que "Por último, señalar que una vez realizada la visita de inspección catastral, se le informará el tiempo que conllevará la culminación del proceso", elemento que permite concluir se activó la competencia administrativa en cuanto a los pretendido de fondo por la peticionaria.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia[21] del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

> *"(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52][22]*
>
> *En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53][23] (…).".*

De esta manera, de las sumarias aportadas al plenario se encuentra probado que DURANTE el trámite procesal de orden tutelar, por parte del IGAC se emitió oficio Nro. 2619DTS- 2023-0007451-EE donde se le expuso a la actora que: *"para adelantar la actualización de la información catastral de la reforma hecha al reglamento de propiedad horizontal, correspondiente al centro comercial El Puente, se hace necesario adelantar visita de inspección catastral al edificio, para corroborar los cambios hechos."* La cual ya se encuentra programada para el día 04 de octubre del año en curso, por lo que la materialidad del Derecho de Petición como mecanismo de inicio de la actuación administrativa se encuentra soportado; y en consecuencia la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto por el hecho superado.

---

[21] Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).
[22] [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.
[23] [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado; así mismo, se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

****

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por la señora **DELIS PAOLA GONZÁLEZ CORZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.100.961.755 expedida en San Gil (S), actuando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL EL PUENTE**, presentada en contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL (S)**, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición. Tramite al cual fue vinculado el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC),** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el máximo órgano Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

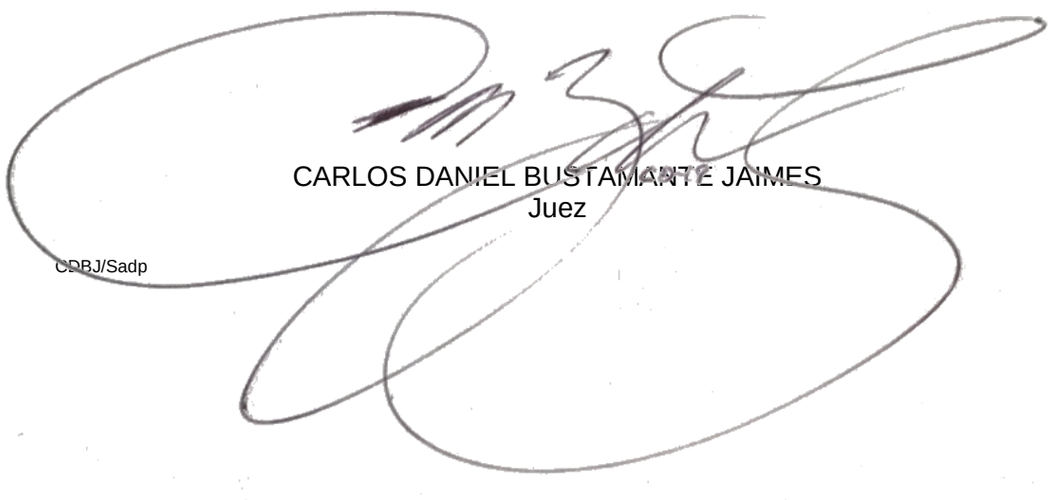

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
Juez

CDBJ/Sadp